



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-168-SPA-121  
NO. FOLIO: PAOT-05-300/200-*8430* 2025**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**30 JUN 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-168-SPA-121, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen un perro pastor belga en un pedazo de aprox 2 metros. Junto muchas jaulas y en la azotea tiene a dos perritos más viejitos. Al perro más joven el belga. El señor siempre le pega, (...) solo se escucha como llora (...) jamás lo saca y seguido aunque tiene lona está afuera (...) [Hechos que tienen lugar en calle Volcán Fujiyama, número 90, colonia El Mirador 1ra sección, Alcaldía Tlalpan] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

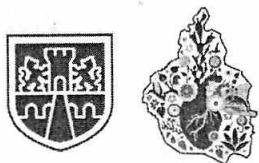
Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en calle Volcán Fujiyama, número 90, colonia El Mirador 1ra sección, Alcaldía Tlalpan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 o 12400



Ciudad de México

**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-168-SPA-121  
NO. FOLIO: PAOT-05-300/200-<sup>8430</sup>-2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales personal de esta Procuraduría localizó el domicilio referido en el escrito de la denuncia, siendo que éste se encuentra dividido por interiores, por lo que personal se entrevistó con habitantes del domicilio, los cuales refirieron desconocer en cuál departamento se presentaban los hechos denunciados; aunado a lo anterior desde la vía pública no se observó la presencia de algún animal de compañía en el interior de dicho inmueble.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría envió correo electrónico a la persona denunciante, por ser el medio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener información respecto del sitio preciso en donde se encuentran los ejemplares caninos, así como las características de los mismos, en un término de 5 días hábiles, sin embargo y una vez vencido el plazo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no fueron atendidos los requerimientos solicitados.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos durante las cuales no se constataron los hechos denunciados, toda vez que este lugar cuenta con varios departamentos. Así mismo, se tuvo comunicación con vecinos quienes informaron que desconocen los hechos denunciados, toda vez que no hay caninos con esas características en el interior del inmueble denunciado.
- Personal de esta Procuraduría envió correo electrónico a la dirección proporcionada por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener información respecto del sitio en donde se encuentran los ejemplares caninos, y si persistían los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles, sin embargo y una vez fallecido el plazo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-168-SPA-121**  
**NO. FOLIO: PAOT-05-300/200- 8430-2025**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--

**SEGUNDO.**- Remítanse el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



ESTELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Subprocuradora Ambiental  
de Protección y Bienestar a los Animales  
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



EAL/SAS/SAS